

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2015-00086-00

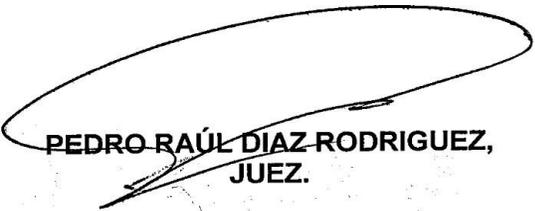
Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a folios 136 del expediente obra poder especial conferido por el demandado TOMAS JOSE SAMPAYO NOGUERA, en favor del doctor DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO, identificado con C.C. N° 18.916.409 y T.P. N° 52.110 del C. S. de la J., observa el despacho que el mismo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G de P, razón por la cual se reconoce al prenombrado profesional del derecho como su apoderado en los términos y facultades del poder conferido.

Así mismo, ante la noticia del fallecimiento del Dr. BELLO PALLARES, el despacho procederá a designar un nuevo curador *ad-litem* a los demandados, con excepción de TOMAS JOSE SAMPAYO NOGUERA, señalando como tal al doctor Bairo Fadul Navarro Rincón, profesional del derecho que ejerce habitualmente la profesión del derecho en este municipio, a fin de que continúe con su representación en el presente proceso. Comuníquesele la designación al Curador como lo establece el artículo 49 *ibidem*.

En otro aspecto procesal, resulta necesario requerir al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, a fin de que informe las resultas del proceso en el cual mediante auto N° 297 del 08 de junio de 2017, ordenó la suspensión de todos los trámites judiciales que versen sobre el predio denominado "Córdoba", identificado con el folio de matrícula N° 196-15 el cual se traslada al predio

Santa María identificado con folio de matricula N° 196-16523, solicitado en restitución de tierras. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de DICIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 140



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

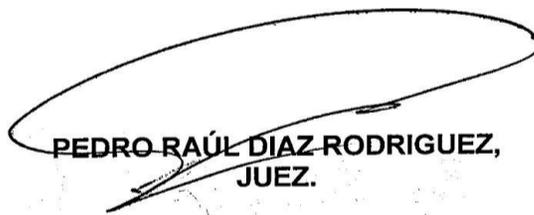
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2018-00016-00

Visto el informe secretarial que antecede, previo a designar curador *ad-litem* a los demandados que no han concurrido a contestar la demanda, el despacho procederá a ordenar, que por Secretaría, se proceda a la inclusión de éstos, en el Registro Nacional De Personas Emplazadas.

En otro aspecto procesal, relacionado con el memorial presentado por el Dr. Pedro Antonio Sánchez Santana, como apoderado del demandante, se tiene que, con el mismo no se aportó constancia de la comunicación enviada a su apadrinado poniendo en conocimiento la renuncia al poder, de conformidad a lo exigido por el inciso 3° del artículo 76 del C. G. del P., razón por la cual el despacho diferirá resolver sobre ello, hasta que se remita la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>01</u> de <u>DICIEMBRE</u> de <u>2021</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>140</u></p> <p> <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b></p> <p>_____ Secretaria</p>
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2020-00113 -00

Mediante escrito recibido vía electrónica, el apoderado judicial de la demandada INDIRA BECERRA ACUÑA, allega al despacho solicitud de aplazamiento de la diligencia fundamentado en el cruce de audiencias, debido a que para la misma fecha y hora fue citado para AUDIENCIA CON PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Aguachica, lo que le impediría asistir a la audiencia del 372 del C.G. del P., programada para el día de hoy a las 2:30 pm, por lo que solicita el aplazamiento de dicha audiencia.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, razón por la cual se accederá a ella; en consecuencia, téngase por aplazada la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., la cual se reprogramará para el 07 de diciembre de 2021 a las 09:00 am. Adviértasele a las partes, que no se aceptará nuevo aplazamiento a la audiencia, y que en caso de presentarse problemas que le impidan la asistencia a los procuradores judiciales, estos deberán utilizar la facultad de sustitución que les fue conferida.

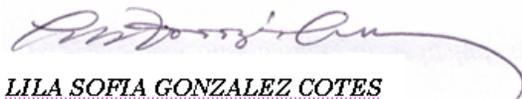
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de DICIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 140

  
**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

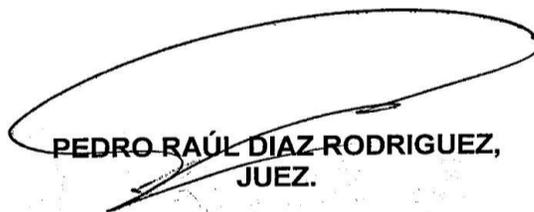
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

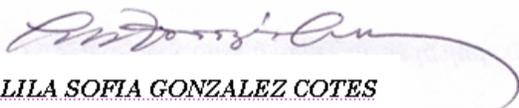
RAD: 20-011-31-89-002-2018-00198-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver acerca de la petición instaurada por el ingeniero JOSE CAVIEDES RAMOS, relacionada con que se amplíe por un plazo de diez días más, el término de 20 días concedido en audiencia del 21 de octubre del año en curso, aduciendo la necesidad de obtener la aclaración del número catastral del predio objeto del proceso.

Al respecto, se debe decir, que la solicitud resulta procedente, razón por la cual se prorrogará el término de 10 días para presentar el dictamen, contados a partir de la fecha, advirtiendo a la parte interesada que debe prestar la debida colaboración para la realización del dictamen, y así mismo, que el plazo aquí concedido es improrrogable. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>01</u> de <u>DICIEMBRE</u> de <u>2021</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>140</u>
 <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b>
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2019-00106-00.

Mediante escrito del 12 de noviembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° 040-511165 y 060-252101 de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena, respectivamente; así como la que pesa sobre el vehículo de placas MUO-008, matriculado ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartagena, Bolívar. Dicha solicitud fue coadyuvada por la apoderada de la parte demandada.

Estudiada la anterior solicitud, se observa la procedencia de la misma, en primer lugar, porque de conformidad con el artículo 323 del C. G. del P., el despacho conserva específicamente la competencia para resolver sobre la misma, a pesar que en el presente asunto se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida; en segundo lugar, pues es directamente deprecada por el apoderado de la parte demandante y, a su vez, coadyuvada por la apoderada de la parte demandada, razones más que suficientes para acceder a ella.

Así mismo, debido a la expresión de renuncia al término de ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el art. 119 del C.G. del P., se concederá la misma.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

## RESUELVE:

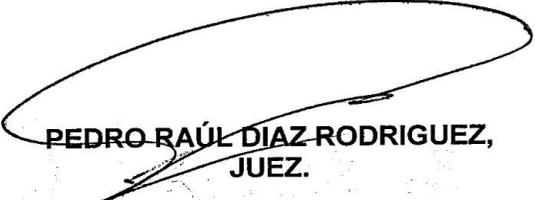
PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-511165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico, decretada mediante auto del 26 de agosto del 2019. Líbrese por Secretaría el oficio respectivo.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-252101 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar, decretada mediante auto del 26 de agosto del 2019. Líbrese por Secretaría el oficio respectivo.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto del vehículo automotor tipo camioneta, marca Chevrolet, línea captiva, modelo 2014, motor N° CES50368, chasis N° 3GNAL7EK5E500368 de placas N° MUO-008, decretada igualmente mediante auto del 26 de agosto del 2019. Líbrese por Secretaría el oficio respectivo al director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital de Cartagena, Bolívar.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a término de ejecutoria de la presente providencia, de acuerdo a lo solicitado por los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de DICIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 140

  
**LILA SOFÍA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 20-011-31-03-001-2021-00180-00

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la solicitud de terminación por pago de la mora, elevada por el apoderado judicial del ejecutante, el despacho observa la improcedencia de la misma, toda vez que no se ajusta a las directrices establecidas en el artículo 461 del C. G del P., referentes a la terminación por pago total de la obligación, pues, en primer lugar, ésta no es elevada por el ejecutante acreditando el pago total de la obligación y sus costas, de la manera en que fueron decretados en el mandamiento de pago, y en segundo lugar, porque no existen liquidaciones de créditos y costas dentro del proceso, ni el petente ha aportado constancia de consignación alguna a orden del juzgado, siendo ello así, la solicitud deviene notoriamente improcedente, razón más que suficiente para rechazarlo de plano, sin que haya lugar al traslado de la misma a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

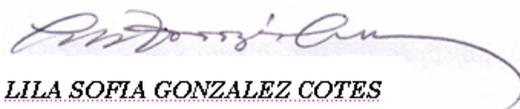


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de DICIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 140



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria